

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2017-2018.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, mediante acuerdo INE/CG263/2014 el Reglamento de Fiscalización.
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local

<sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley Electoral

6. El treinta de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, mediante acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015 determinó los topes de gastos de campaña de la elección de Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el que se renovarón el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
9. El primero de noviembre del año que transcurre, mediante oficio número Oficio-IEEZ-01/1285/17, el Presidente del Instituto Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, el listado nominal de la entidad con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018.
10. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral oficio número INE-JLE-ZAC/VE/3029/2017 a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, remitió al Instituto Electoral en disco compacto el estadístico de Padrón y Lista Nominal por sección, municipio y distrito electoral local, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
11. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, se analizaron los topes de gastos de campaña para las elecciones, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2017-2018

### **Considerandos**

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

---

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral

garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelva las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma, los incisos g), h) y j) del dispositivo invocado, señalan que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

**Segundo.-** Que el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la Base II, inciso c) párrafo 2 del citado artículo, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

**Tercero.-** Que el artículo 98 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Serán autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Cuarto.-** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se establece, respecto de los topes

de gasto de campaña, serán determinados conforme a los acuerdos que para tales efectos emita el órgano superior de dirección del Organismo Público Local.

**Quinto.-** Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un Organismo Público Local Electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia y profesional en el desempeño de sus actividades.

**Sexto.-** Que según lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Séptimo.-** Que de conformidad con el artículo 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento, asimismo señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**Octavo.-** Que de conformidad con lo señalado por los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 1, fracción III, inciso c) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto

Nacional o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

**Noveno.-** Que los artículos 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 50, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la propia Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otros.

**Décimo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

**Décimo Primero.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Décimo Segundo.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; así como

determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

**Décimo Tercero.-** Que de conformidad al artículo 43, párrafo octavo de la Constitución Local, la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**Décimo Cuarto.-** Que el artículo 155 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

**Décimo Quinto.-** Que el artículo 156 de la Ley Electoral, indica que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

**Décimo Sexto.-** Que el artículo 158 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indican que las campañas para Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días e iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

**Décimo Séptimo.-** Que el artículo 94 numeral 4 de la Ley Electoral, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los siguientes:

1. Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos.

2. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido político y su respectiva promoción.
6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

**Décimo Octavo.-** Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, indica que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

**Décimo Noveno.-** Que el artículo 52, numeral 1, fracciones I y XXI de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley Electoral, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

**Vigésimo.-** Que el artículo 112 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, indica que en el caso de las coaliciones, se deberá manifestar en el convenio respectivo que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones en dinero de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Asimismo, el artículo 276, numeral 3, inciso g), del Reglamento de elecciones establece, para los convenios de coalición de los partidos políticos, que de manera clara y expresa contengan la obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.

**Vigésimo Primero.-** Que el artículo 342, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, establecen como obligaciones de los candidatos independientes, la de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia y la Ley Electoral, así como respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley Electoral.

**Vigésimo Segundo.-** Que de acuerdo al artículo 94 numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con la Ley Electoral.



**Vigésimo Tercero.-** Que el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral, indica que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos en las precampañas y candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos de topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral.

**Vigésimo Cuarto.-** Que de conformidad con las funciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, determinadas mediante acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral en el manual de organización, se establece la de realizar los estudios necesarios para la determinación de los gastos de precampaña y campaña

**Vigésimo Quinto.-** Que el artículo 94 numeral 3, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral determinará a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la jornada electoral, los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas siguientes:

*“Artículo 94*

*...*

*I...*

**II. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada uno de los distritos electorales:**

**III. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador, por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada municipio; y<sup>8</sup>**

**Vigésimo Sexto.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó el acuerdo por el cual se establecen los topes de gastos de campaña para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016.

<sup>8</sup> Énfasis de esta autoridad.

En el citado acuerdo, se determinó que el tope de gastos de la elección de Gobernador asciende a la cantidad de \$ **25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un pesos 43/100 M.N.)**, esto como resultado del artículo 94, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral

Elección	Tope de gastos de campaña Proceso Electoral 2015-2016
Gobernador	\$25'387,001.43

En estos términos, la norma por una parte establece que para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos se multiplicará el tope de gasto de campaña de Gobernador por el porcentaje del listado nominal con corte al primero de enero del año de la elección, y por la otra, señala que el Consejo General deberá determinar el tope de gasto de campaña a más tardar el último día de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo que, este órgano superior de dirección considera que para efecto de que los topes de gastos de campaña sean aprobados en el mes de noviembre tal y como lo estipula el artículo 94, numeral 3 de la Ley Electoral, se tome como base para efectuar el cálculo, el porcentaje del listado nominal con corte al treinta y uno de octubre del año anterior al de elección que corresponda para cada uno de los distritos electorales o municipios, toda vez que es el corte de listado nominal que realiza el Instituto Nacional previo al mes de noviembre.

Tope de gasto de campaña que no sufre variación respecto a su monto total, y que asciende a la cantidad de \$ 25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un peso 43/100 M.N.), ya que el listado nominal sólo es la base de distribución para cada uno de los dieciocho Distritos y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

**Vigésimo Séptimo.-** Que precisado lo anterior, el tope de gasto de campaña para la elección de Diputaciones para el proceso electoral 2017-2018, en cada uno de los distritos electorales, es el que se detalla a continuación:

Dtto.	Elección Diputaciones 2017-2018	No. de Ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2017	% de Ciudadanos del distrito respecto del total de ciudadanos inscritos en Lista Nominal <sup>9</sup>	Tope de gastos de campaña Elección de Diputaciones 2017-2018
A	B	C	$D=C/1'139,062*100$	$E=\$25'387,001.43*D$
I	Zacatecas	72,875	6.3978304880%	\$ 1,624,217.32
II	Zacatecas	70,280	6.1700106579%	\$ 1,566,380.69
III	Guadalupe	64,558	5.6676657378%	\$ 1,438,850.38
IV	Guadalupe	66,312	5.8216526288%	\$ 1,477,943.04
V	Fresnillo	60,495	5.3109674837%	\$ 1,348,295.39
VI	Fresnillo	65,137	5.7184972144%	\$ 1,451,754.97
VII	Fresnillo	65,220	5.7257839373%	\$ 1,453,604.85
VIII	Ojocaliente	56,946	4.9993942363%	\$ 1,269,196.29
IX	Loreto	56,323	4.9446999187%	\$ 1,255,311.04
X	Jerez	65,411	5.7425521791%	\$ 1,457,861.80
XI	Villanueva	59,285	5.2047393548%	\$ 1,321,327.25
XII	Villa de Cos	64,367	5.6508974960%	\$ 1,434,593.43
XIII	Jalpa	65,809	5.7774933322%	\$ 1,466,732.31
XIV	Tlaltenango	66,970	5.8794196608%	\$ 1,492,608.35
XV	Pinos	61,653	5.4126304367%	\$ 1,374,104.57
XVI	Río Grande	60,041	5.2711099874%	\$ 1,338,176.77
XVII	Sombrerete	57,479	5.0461872881%	\$ 1,281,075.64
XVIII	Juan Aldama	59,897	5.2584679621%	\$ 1,334,967.34
	<b>TOTAL</b>	<b>1,139,058</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 25'387,001.43</b>

**Vigésimo Octavo.-** Que el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento para el proceso electoral 2017-2018, en cada uno de los municipios, se detalla a continuación:

<sup>9</sup> De conformidad la lista nominal del oficio INE-JLE-ZAC/VE/3029/2017

No.	Elección Ayuntamientos 2017-2018	No. de Ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2017	% de Ciudadanos del distrito respecto del total de ciudadanos inscritos en Lista Nominal <sup>10</sup>	Tope de gastos de campaña Elección de Ayuntamientos 2017-2018
A	B	C	$D=C/1'139,062*100$	$E=\$25'387,001.43*D$
1	APOZOL	5,297	0.4650334%	\$ 118,058.03
2	APULCO	4,299	0.3774171%	\$ 95,814.89
3	ATOLINGA	2,394	0.2101737%	\$ 53,356.79
4	BENITO JUAREZ	3,394	0.2979655%	\$ 75,644.51
5	CALERA	27,745	2.4357847%	\$ 618,372.69
6	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	5,921	0.5198155%	\$ 131,965.57
7	CONCEPCION DEL ORO	9,356	0.8213805%	\$ 208,523.87
8	CUAUHTEMOC	8,790	0.7716903%	\$ 195,909.03
9	CHALCHIHUITES	8,283	0.7271798%	\$ 184,609.15
10	FRESNILLO	159,822	14.0310678%	\$ 3,562,067.38
11	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	2,776	0.2437102%	\$ 61,870.70
12	GENARO CODINA	5,904	0.5183230%	\$ 131,586.68
13	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	4,718	0.4142019%	\$ 105,153.44
14	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	17,119	1.5029085%	\$ 381,543.41
15	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	1,625	0.1426617%	\$ 36,217.54
16	GENERAL PANFILO NATERA	16,987	1.4913200%	\$ 378,601.43
17	GUADALUPE	123,421	10.8353569%	\$ 2,750,772.22
18	HUANUSCO	3,880	0.3406323%	\$ 86,476.34
19	JALPA	19,480	1.7101851%	\$ 434,164.71
20	JEREZ	50,272	4.4134715%	\$ 1,120,448.07
21	JIMENEZ DEL TEUL	3,250	0.2853235%	\$ 72,435.08
22	JUAN ALDAMA	15,552	1.3653387%	\$ 346,618.56
23	JUCHIPILA	10,781	0.9464838%	\$ 240,283.87
24	LORETO	32,917	2.8898441%	\$ 733,644.75
25	LUIS MOYA	9,022	0.7920580%	\$ 201,079.78
26	MAZAPIL	14,223	1.2486634%	\$ 316,998.19
27	MELCHOR OCAMPO	2,322	0.2038527%	\$ 51,752.08
28	MEZQUITAL DEL ORO	2,322	0.2038527%	\$ 51,752.08
29	MIGUEL AUZA	16,350	1.4353966%	\$ 364,404.16
30	MOMAX	2,308	0.2026236%	\$ 51,440.05
31	MONTE ESCOBEDO	7,652	0.6717832%	\$ 170,545.60

<sup>10</sup> De conformidad la lista nominal del oficio INE-JLE-ZAC/VE/3029/2017

32	MORELOS	8,984	0.7887219%	\$ 200,232.84
33	MOYAHUA DE ESTRADA	4,384	0.3848794%	\$ 97,709.35
34	NOCHISTLAN DE MEJIA	24,194	2.1240358%	\$ 539,229.01
35	NORIA DE ANGELES	11,032	0.9685196%	\$ 245,878.09
36	OJOCALIENTE	28,605	2.5112856%	\$ 637,540.12
37	PANUCO	11,983	1.0520096%	\$ 267,073.70
38	PINOS	48,685	4.2741458%	\$ 1,085,077.46
39	RIO GRANDE	48,949	4.2973229%	\$ 1,090,961.42
40	SAIN ALTO	16,047	1.4087957%	\$ 357,650.98
41	EL SALVADOR	2,050	0.1799733%	\$ 45,689.82
42	SOMBRERETE	45,946	4.0336840%	\$ 1,024,031.41
43	SUSTICACAN	1,270	0.1114956%	\$ 28,305.40
44	TABASCO	12,331	1.0825612%	\$ 274,829.83
45	TEPECHITLAN	6,931	0.6084853%	\$ 154,476.16
46	TEPETONGO	6,217	0.5458019%	\$ 138,562.73
47	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	4,321	0.3793485%	\$ 96,305.22
48	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	19,745	1.7334499%	\$ 440,070.96
49	VALPARAISO	26,312	2.3099789%	\$ 586,434.39
50	VETAGRANDE	7,449	0.6539614%	\$ 166,021.20
51	VILLA DE COS	24,433	2.1450181%	\$ 544,555.77
52	VILLA GARCIA	12,374	1.0863363%	\$ 275,788.20
53	VILLA GONZALEZ ORTEGA	9,722	0.8535123%	\$ 216,681.18
54	VILLA HIDALGO	12,968	1.1384846%	\$ 289,027.10
55	VILLANUEVA	24,542	2.1545874%	\$ 546,985.13
56	ZACATECAS	106,426	9.3433346%	\$ 2,371,992.48
57	TRANCOSO	12,659	1.1113569%	\$ 282,140.20
58	SANTA MARIA DE LA PAZ	2,317	0.2034137%	\$ 51,640.64
	<b>TOTAL</b>	<b>1,139,058</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 25'387,001.43</b>

En mérito de las consideraciones señaladas y con fundamento en los artículos 41, Base II, inciso c) párrafo 2, 116, fracción IV, incisos b), c), g) h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1y 2, 99 numeral 1 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 23 numeral 1, inciso a), 25 numeral 1 incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43 párrafos primero y octavo, 44 párrafos primero y quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), fracción III, inciso cc), 36 numeral 1, 50 numeral 1, fracción I, 52 numeral 1, fracciones I y XXI, 94, 112 numeral 1, fracción VI, 155, 156 , 158 numerales 1 y 2, 342 numeral 1, fracciones y III, 374 de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas; 5, 22, 27 numeral 1, fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, del artículo 190, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y del artículo 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del Instituto Electoral expide el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se determina el tope de gasto de campaña para la elección de Diputaciones para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo Séptimo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determinan los topes de gastos de campaña para las elecciones de Ayuntamientos para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo Octavo del presente acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**